



Decretos

LEY DEL DEPORTE

Decreto 92/2019

DNU-2019-92-APN-PTE - Ley N° 20.655. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-02663209- -APN-CGD#SGP, las Leyes N° 20.655 y sus modificatorias, N° 24.052 y sus modificatorias y N° 27.201, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 20.655 y sus modificatorias se creó, entre otros, el INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA como organismo desconcentrado y autárquico en el ámbito del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Ley N° 24.052 se creó la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo.

Que además, por la Ley N° 27.201 se creó el ENTE NACIONAL DE DESARROLLO DEPORTIVO (ENADED), como persona jurídica de derecho público no estatal estableciéndose sus competencias.

Que una de las premisas del Gobierno Nacional es lograr la utilización racional de los recursos públicos para potenciar una gestión más eficiente.

Que con miras a implementar acciones específicas destinadas a cumplimentar las previsiones contempladas en el régimen establecido por la Ley N° 20.655 deviene necesario efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas y objetivos allí contemplados.

Que ante la diversidad de normas y la coexistencia de una multiplicidad de entidades deportivas deviene necesario un reordenamiento normativo que permita la toma de decisiones y ejecución de las políticas vinculadas al fomento del deporte en forma ágil y eficiente.

Que la actividad deportiva en la REPÚBLICA ARGENTINA ha evidenciado, en los últimos años, un crecimiento exponencial por lo que resulta prioritaria la adopción de herramientas de gestión suficientes que tengan como finalidad facilitar la organización, el desarrollo y la gestión en materia deportiva.

Que la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas demanda del Estado una respuesta acorde a las realidades y desafíos a los que se enfrenta como hacedor de políticas públicas.

Que en dicho contexto se pretende fortalecer y concentrar las políticas destinadas al desarrollo y fomento del deporte a través de un organismo rector especializado en la materia.

Que en virtud de ello resulta necesario crear la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, como organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, obedeciendo ello a la necesidad de coadyuvar a la eficiencia operativa y a la agilidad que se requiere en el ámbito deportivo, contemplando mecanismos que le permitan optimizar y simplificar su desenvolvimiento.

Que mediante la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL se continuará con la ejecución de los programas de gobierno en materia deportiva, propiciando una política basada en los pilares de transparencia, desarrollo sustentable y sostenible del capital humano para la actual y futuras generaciones de deportistas.

Que ello se presenta como una condición indispensable para avanzar en la construcción de un sistema integrado, cuyo principal objetivo reside en el desarrollo de las capacidades de los individuos en el deporte, y la necesidad de brindar posibilidades reales como un auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social.

Que es menester garantizar, sin dilaciones, la ejecución inmediata de las políticas públicas vinculadas al fomento del deporte a través de un único organismo rector especializado en la materia, dada la imperiosa necesidad de atender con urgencia a los sectores beneficiarios, en un marco de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

Que en consecuencia, deviene imperioso disponer las adecuaciones antes descriptas en orden de lograr una gestión más eficiente con un impacto inmediato en la política pública destinada al fomento del deporte.

Que las previsiones contempladas se presentan como herramientas idóneas para dar respuesta a las necesidades que han sido evidenciadas y que requieren una solución inmediata.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Capítulo II de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

“CAPÍTULO II

Órgano de aplicación

ARTÍCULO 4°.- Créase, como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, que será el órgano de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia deportiva.

ARTÍCULO 5°.- La AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran en asignación y los que adquiera en el futuro por cualquier título a nombre del Estado Nacional. Tendrá su sede principal en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6°.- La AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL será continuadora, de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la SECRETARÍA DE DEPORTES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y del ENTE NACIONAL DE DESARROLLO DEPORTIVO.

ARTÍCULO 7°.- La conducción y administración de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Secretario, y UN (1) Subdirector Ejecutivo, ambos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 8°.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, como órgano de aplicación, tendrá los siguientes objetivos:

1. Entender en la orientación, programación, promoción, coordinación, asistencia, ordenamiento y fiscalización de la actividad deportiva en todo el país en todas sus formas y modalidades, de conformidad con la legislación deportiva vigente, con excepción de la actividad deportiva de carácter educativo.
2. Intervenir en la elaboración de las normas que requiera la implementación de la legislación deportiva vigente y asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con su aplicación y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.
3. Entender en la asignación de recursos destinados al fomento del deporte a nivel nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de su competencia específica.
4. Establecer los lineamientos para el desarrollo integral del deporte de alto rendimiento.
5. Integrar, como socio fundador, el ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, creado por la Ley N° 26.573.
6. Entender en la asignación, administración y otorgamiento de becas -con excepción de las previstas en la Ley N° 26.573-, subsidios, subvenciones u otro instrumento similar estipulado para el fomento de la actividad deportiva, en la cancelación de dichos beneficios en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, y en la inhabilitación de los mismos hasta su regularización, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.
7. Entender en la elaboración de planes, programas y proyectos destinados al fomento y desarrollo del deporte y sus valores.
8. Participar en el ordenamiento normativo y administrativo de organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en materia deportiva.

9. Entender en la planificación estratégica, promoción, gestión y desarrollo de las actividades deportivas en sus diversas manifestaciones.
10. Entender en la realización de juegos deportivos en el territorio de la Nación, incluyendo el Programa Social y Deportivo "Juegos Nacionales Evita", previsto en la Ley N° 26.462, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y entidades privadas, como así también en la promoción y fomento de juegos deportivos regionales e internacionales.
11. Instrumentar programas de formación, inclusión y desarrollo de temáticas de género en el deporte.
12. Intervenir en el diseño y ejecución de políticas de inclusión y desarrollo del deporte adaptado, en forma conjunta con los organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.
13. Entender en la promoción del entrenamiento deportivo en todos sus niveles y del desarrollo de competencias, en coordinación con los organismos públicos o entidades privadas correspondientes.
14. Entender en la promoción de la investigación científica de los problemas técnicos relacionados con el deporte, así como en la asistencia al deportista, cualquiera sea su nivel competitivo, en el cuidado de su salud y en la mejora de su rendimiento, en la prevención del dopaje, en coordinación con los entes competentes en la materia.
15. Instrumentar, junto con la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la capacitación y prevención del uso de sustancias psicoactivas en el ámbito deportivo.
16. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos especializados en deporte en general y de alto rendimiento deportivo en particular, organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas al fomento del deporte.
17. Participar, en coordinación con las autoridades educativas con competencia en la materia, en la elaboración de perfiles, condiciones y atributos requeridos para obtener títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones vinculadas al deporte y otras especialidades afines.
18. Entender en el desarrollo de la iniciación deportiva en todo el territorio de la Nación, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES e instituciones privadas.
19. Colaborar, dentro de su ámbito de competencia específica, con las autoridades educativas competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas.
20. Entender, en coordinación con los organismos con competencia específica, en la planificación, ejecución, implementación, desarrollo y supervisión de las obras de infraestructura deportiva a nivel nacional, incluyendo el desarrollo de centros regionales de alto y mediano rendimiento y de tecnología aplicada al deporte.
21. Arbitrar con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado del MINISTERIO DE HACIENDA, la realización del censo de instalaciones deportivas, actividades deportivas de alto rendimiento; de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as e instituciones deportivas, entre otros, dentro del ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.
22. Proponer y celebrar convenios, acuerdos o instrumentos, con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales o municipales, en el ámbito de su competencia.
23. Ejercer, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, la representación internacional del ESTADO NACIONAL, en materia de deporte y actividad física.
24. Entender en la administración y funcionamiento del Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física.

ARTÍCULO 9°.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL.
2. Ejercer la representación y dirección general del organismo.
3. Aprobar el Plan Estratégico y los Planes Operativos Anuales del organismo.
4. Efectuar la gestión económica, financiera, patrimonial y contable y la administración de los recursos humanos del organismo.
5. Instrumentar el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos, en el ámbito de competencia específica de la Agencia.

6. Instrumentar, junto con el ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, el desarrollo de programas, fomento y actividades de capacitación vinculadas al deporte de alto rendimiento deportivo.
7. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos para el cumplimiento de los objetivos del organismo.
8. Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del organismo, y elevar el anteproyecto correspondiente.
9. Aceptar herencias, legados, donaciones, subvenciones, contribuciones, cesiones, realizadas por personas humanas o jurídicas de bienes muebles e intervenir en las relacionadas con bienes inmuebles.
10. Confeccionar y publicar la Memoria Anual del organismo.
11. Suscribir convenios, acuerdos o instrumentos, con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales o municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el ámbito de su competencia.
12. Delegar en otros funcionarios jerárquicos del organismo, funciones administrativas destinadas a una mayor eficiencia y agilidad operativa de su competencia.
13. Administrar los bienes bajo su jurisdicción y fijar los aranceles de los servicios que preste a terceros”.

ARTÍCULO 2°.- Transfiérese a la órbita de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Programa Nacional de Empoderamiento de la Mujer en el Deporte, creado por el artículo 7° de la Ley N° 27.201.

ARTÍCULO 3°.- Créase en el ámbito de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el CONSEJO CONSULTIVO DE DEPORTE NACIONAL, que estará presidido por el Director Ejecutivo de la Agencia y se conformará con los titulares de las áreas con competencia en materia deportiva de cada Provincia y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que adhieran, y por UN (1) representante designado por el Comité Olímpico Argentino; UN (1) representante designado por el Comité Paralímpico Argentino; UN (1) representante de la Comisión de Deportes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y UN (1) representante de la Comisión de Deportes de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN. Los miembros del CONSEJO CONSULTIVO DE DEPORTE NACIONAL tendrán carácter “ad honorem” y sus funciones serán las siguientes:

- a. Analizar y evaluar la situación de la actividad deportiva a nivel nacional, regional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con exclusión de la actividad deportiva de carácter educativo.
- b. Colaborar con el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL en el armado de propuestas para el desarrollo del deporte en todo el territorio nacional, en el ámbito de la competencia de la Agencia.
- c. Fomentar la detección de talentos deportivos en todo el territorio nacional para su inserción en programas nacionales o federativos.
- d. Colaborar con las administraciones locales en el desarrollo de legislación deportiva de sus jurisdicciones, tendiente a la igualdad de acceso y oportunidades para todos los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme los estándares internacionales en la materia.
- e. Proponer, en coordinación con las áreas competentes de la Administración Pública Nacional, medidas activas para la erradicación de cualquier tipo de práctica discriminatoria, xenofóbica y/o racista en el ámbito del deporte.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Los recursos operativos de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL son los siguientes:

- a. Partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o Leyes especiales.
- b. Los aportes extraordinarios del Estado Nacional.
- c. Ingresos directos provenientes de:
 - i. Recaudaciones que se obtengan por las actividades que se realicen en sus instalaciones.
 - ii. Las ventas, locaciones u otras formas de contratación de sus bienes muebles y servicios.
 - iii. El producido total o parcial de la organización de concursos, actividades deportivas y otros eventos análogos, conforme a la modalidad en que hayan sido convenidos.
 - iv. Recursos obtenidos, por la celebración por parte de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, de contratos onerosos de concesión, permiso de uso, locación, derechos publicitarios y comercialización de espacios publicitarios de los bienes bajo su jurisdicción o custodia.

- v. Los fondos provenientes de la explotación de bienes muebles y de los servicios arancelados.
- vi. Los aranceles y tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste.
- vii. Las contribuciones, subsidios, cesiones, herencias, legados y donaciones de bienes muebles que reciba”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley se destinarán a solventar los gastos de funcionamiento de la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL, a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la realización de juegos deportivos por sí o por intermedio de instituciones públicas provinciales, del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipales, al entrenamiento, preparación y capacitación de atletas, técnicos/as y entrenadores/as, profesionales especializados en medicina del deporte y profesionales especializados en las ciencias aplicadas al deporte y a la actividad física y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional.

Los sujetos de tales recursos podrán ser las asociaciones civiles deportivas previstas en la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley N° 27.098, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.

Los recursos se otorgarán, entre otros, mediante las siguientes prestaciones públicas:

a) Subsidios: se entiende por subsidios a los efectos de la presente ley, a todas aquellas asignaciones y erogaciones extraordinarias o permanentes, con cargo de rendición de cuentas, recibidas por los sujetos comprendidos en este artículo, fundadas en razones de mérito u oportunidad, sin compensación, ni contraprestación económica o de otra especie, o que cuando éstas existan, fueren manifiestamente insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido.

b) Becas: se entiende por becas a los aportes en dinero, alimentarios, médico asistenciales, educacionales y/o en alojamiento, de carácter no remunerativo, que en virtud de la presente ley se asignen por una o más veces o en forma periódica a atletas, como apoyo para su entrenamiento y preparación, y a técnicos/as y entrenadores/as de los equipos, profesionales de la salud, auxiliares de los equipos y atletas de representación nacional, que actúen en el ámbito de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, sin perjuicio de las remuneraciones que estos últimos percibieran de las respectivas entidades, las cuales resultarán exclusivamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones laborales, impositivas y previsionales que se encuentren a su cargo”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 20.655 y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de CINCO (5) provincias y TRES (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto

rendimiento, o de deporte adaptado. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico y también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos.

Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20 bis.- Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la Comisión Directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre DIECIOCHO (18) y VEINTINUEVE (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar UNO (1) o más cargos titulares en la Comisión Directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendrán una duración máxima de CUATRO (4) años en sus mandatos, y un máximo de DOS (2) reelecciones inmediatas y consecutivas”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- A los fines de la presente ley, se entiende por agente del deporte y la actividad física a las personas atletas, técnicos/as y a entrenadores/as, árbitros/as, auxiliares, profesionales de la salud y conductores/as de actividades deportivas definidos conforme a los siguientes caracteres:

a) **Atleta:** es cualquier persona que participa en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva, sujeto a las exigencias que le imponen la reglamentación y la moral deportiva;

b) **Técnicos/as, entrenadores/as, auxiliares y profesionales de la salud:** son las personas que intervienen en el proceso de formación por el que atraviesa la persona atleta, dirigen técnica y pedagógicamente el proceso de preparación y competencia de la persona atleta o los equipos, toman decisiones, preparan física, técnica, táctica y psicológicamente a las personas atletas, ayudan a conseguir el más alto nivel de su rendimiento, desarrollan el talento de las personas atletas para conseguir resultados exitosos a nivel nacional e internacional, aplican la metodología del entrenamiento deportivo y planifican y evalúan sistemáticamente el trabajo de la persona atleta.

Dichas personas, en caso de corresponder, deberán contar con título habilitante reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

c) **Árbitros/as:** son las personas encargadas del control y la dirección imparcial de los encuentros deportivos y de decidir las sanciones sobre el terreno. Dichas personas deberán contar con título habilitante reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

d) **Son conductores/as de actividades deportivas:** I) profesores/as de educación física, y II) instructores/as, que conducen la práctica de deportes o la realización de actividades físicas o de animación sociocultural para los asociados o usuarios de asociaciones civiles deportivas. Los/as instructores/as deberán contar con título habilitante reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley.

Mediante reglamentación se procederá a implementar la correcta aplicación de los beneficios promocionales contemplados en el presente Capítulo”.

ARTÍCULO 10.- Deróganse los Capítulos III, artículos 10 y 11; Capítulo IV, artículos 12 y 13; Capítulo V, artículo 14; artículos 23, 29, 30, 31, 37 y 38; Capítulo XII, artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Ley N° 24.052.

ARTÍCULO 12.- Deróganse los artículos 1°, y 9° al 49 de la Ley N° 27.201.

ARTÍCULO 13.- Hasta tanto la AGENCIA DE DEPORTE NACIONAL cuente con plena operatividad, la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica.

ARTÍCULO 14.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 15.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio - Guillermo Javier Dietrich - Patricia Bullrich - Carolina Stanley - Alejandro Finocchiaro - Oscar Raúl Aguad - Jorge Marcelo Faurie - Dante Sica - Nicolas Dujovne - E/E Patricia Bullrich

e. 30/01/2019 N° 5147/19 v. 30/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL

Decreto 91/2019

DECTO-2019-91-APN-PTE - Decreto N° 125/2011. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-24555891-APN-DD#MS, la Ley N° 26.534 y los Decretos N° 1628 de fecha 23 de diciembre de 1996, y su modificatorio, N° 125 de fecha 8 de febrero de 2011 y N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 26.534 se creó en el ámbito del entonces MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET) el que tiene a su cargo, entre otras, la función, de actuar como laboratorio de referencia para las técnicas de diagnóstico y confirmación de los agentes causales, pudiendo contar con la colaboración de otros Institutos con competencia en la materia.

Que por el Decreto N° 125/11 se reglamentó la citada ley estableciéndose que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET) funcionará como Organismo desconcentrado en el ámbito del entonces MINISTERIO DE SALUD y cumplirá una función referencial y de investigación operacional en enfermedades con alta prevalencia actual o potencial en la zona del trópico y subtropical de la REPÚBLICA ARGENTINA, manteniéndose las funciones de referencia nacional en el ámbito de los Institutos preexistentes en la órbita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS).

Que por el Decreto N° 1628/96 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD, "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), entre cuyos objetivos se encuentra el de entender en la política Científico-Técnica y de aplicación, en la promoción, aprobación y evaluación de proyectos de los Institutos y Centros de su dependencia, en cooperación con unidades del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL o de los Estados Provinciales y con otros Organismos Nacionales e Internacionales.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos el referido al MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que de la normativa de creación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET) y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS) se observa una estrecha vinculación de las competencias asignadas a ambos organismos.

Que a los fines de alcanzar una mayor articulación y coordinación Científico-Técnica, como así también lograr un mejor aprovechamiento de los recursos, resulta conveniente transferir el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET), organismo dependiente de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL al ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS del citado Ministerio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5° de la Ley N° 26.534.